



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

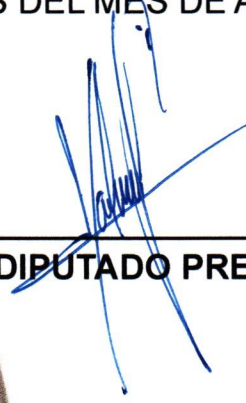
DICTAMEN NÚMERO 102

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

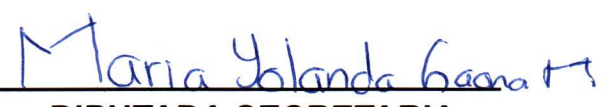
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 102 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADO PRESIDENTE



DIPUTADA SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 AGO 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
<u>21</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 102 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; PRESENTADA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen respecto a la iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione un artículo 158 BIS a la Ley del Sector Eléctrico, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al



legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 15 de junio de 2026, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione un artículo 158 Bis a la Ley del Sector Eléctrico.

2. En fecha 19 de junio de 2026, mediante oficio No. 008478, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el



artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 23 de junio de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/072/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 2 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La energía eléctrica constituye uno de los servicios públicos más importantes para el desarrollo de la vida moderna y para el ejercicio efectivo de diversos derechos fundamentales.

Su acceso permite satisfacer necesidades básicas relacionadas con la salud, la seguridad, la alimentación, la educación, la productividad y la vivienda digna.

No obstante, las condiciones geográficas y climáticas del país no son homogéneas, por lo que las necesidades de consumo energético varían significativamente entre las distintas regiones de México.

Baja California enfrenta una realidad climática excepcional, particularmente en el municipio de Mexicali, así como en diversas comunidades del Valle de Mexicali y San Felipe, durante la temporada de verano se registran temperaturas que frecuentemente superan los 45 grados centígrados, existiendo antecedentes documentados de temperaturas cercanas a los 50 grados centígrados.



Estas condiciones colocan a Baja California entre las regiones más calurosas de México y de América del Norte.

Ante estas circunstancias, el uso de sistemas de refrigeración deja de ser una cuestión de comodidad para convertirse en una necesidad indispensable para preservar la salud y la vida de las personas.

Las altas temperaturas generan una demanda extraordinaria de energía eléctrica en los hogares bajacalifornianos.

Miles de familias se ven obligadas a utilizar ventiladores, aparatos de aire acondicionado, sistemas de enfriamiento y equipos de refrigeración durante extensos periodos del día para mantener condiciones mínimas de habitabilidad.

Lo anterior provoca incrementos considerables en el consumo eléctrico y, por consecuencia, en el monto de los recibos que deben cubrir los usuarios domésticos.

Aunque actualmente existen mecanismos tarifarios diferenciados para determinadas regiones del país, éstos continúan siendo insuficientes para atender las condiciones extraordinarias que enfrentan los habitantes de Baja California.

Si bien dentro de dichos mecanismos se encuentra la tarifa doméstica 1F aplicable a determinadas zonas de altas temperaturas, ésta tiene su origen en disposiciones y metodologías de carácter administrativo emitidas por las autoridades competentes, sin que actualmente exista en la legislación federal un reconocimiento expreso del derecho de las regiones con clima extremo a que sus condiciones climáticas sean consideradas de manera obligatoria en la determinación de las tarifas eléctricas. Por ello, la presente iniciativa no pretende sustituir ni eliminar los esquemas tarifarios vigentes, sino dotar de certeza jurídica y permanencia legal al principio de justicia climática y energética, incorporándolo expresamente en la Ley del Sector Eléctrico.



En consecuencia, durante la temporada de verano miles de familias destinan una parte importante de sus ingresos al pago de energía eléctrica, afectando su capacidad económica para satisfacer otras necesidades esenciales.

La situación descrita tiene una repercusión directa sobre los sectores más vulnerables de la población.

Personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad, pacientes con enfermedades crónicas y familias de bajos ingresos son quienes enfrentan mayores dificultades para absorber los incrementos en el costo del servicio eléctrico.

La imposibilidad de utilizar sistemas adecuados de refrigeración puede generar riesgos para la salud, golpes de calor, deshidratación y otras afectaciones asociadas a las temperaturas extremas.

La Comisión Nacional del Agua ha documentado que diversas entidades del norte del país registran temperaturas superiores a los treinta y cinco grados centígrados durante la temporada de calor.

Sin embargo, municipios como Mexicali presentan registros significativamente superiores a los observados en otras ciudades de entidades como Nuevo León, Coahuila o Chihuahua.

Por ello, resulta indispensable que la legislación federal desarrolle mecanismos específicos que permitan materializar los principios de justicia climática y energética en la determinación de las tarifas eléctricas aplicables a las regiones que enfrentan temperaturas extremas de calor.

Si bien la Ley del Sector Eléctrico vigente reconoce el principio de Justicia Energética como uno de los ejes rectores de la política energética nacional, así como un mecanismo orientado a reducir la pobreza energética y garantizar el acceso a energía asequible, segura y confiable, dicho reconocimiento se encuentra formulado en términos generales y programáticos.



Actualmente no existe una disposición legal que vincule expresamente dicho principio con la determinación de las tarifas finales aplicables al suministro básico en regiones sujetas a condiciones climáticas extremas de calor.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende incorporar un concepto inexistente en la legislación, sino dotar de contenido material y eficacia normativa al principio de Justicia Energética mediante su aplicación específica en materia tarifaria para las zonas del país donde las altas temperaturas generan cargas económicas desproporcionadas para los hogares.

La energía eléctrica destinada a la climatización de viviendas en regiones de calor extremo constituye un insumo indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos a la salud, a la vivienda digna y al mínimo vital.

En consecuencia, las políticas públicas y los esquemas tarifarios aplicables a dichas regiones deben observar los principios constitucionales de igualdad sustantiva, justicia social, progresividad de los derechos humanos y no discriminación.

El Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar medidas diferenciadas cuando las condiciones geográficas o climáticas generan cargas desproporcionadas para determinados sectores de la población.

La presente propuesta respeta plenamente el ámbito competencial de las autoridades federales encargadas de la regulación del sector eléctrico, toda vez que no pretende sustituir las facultades técnicas para la determinación de tarifas, sino incorporar en la legislación un criterio obligatorio de consideración climática que permita atender las necesidades particulares de las regiones que enfrentan condiciones extremas de temperatura.

IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LAS ALTAS TEMPERATURAS EN BAJA CALIFORNIA



Las condiciones climáticas que prevalecen en Baja California representan una realidad excepcional dentro del territorio nacional y generan consecuencias directas en el gasto familiar destinado al consumo de energía eléctrica.

De acuerdo con registros meteorológicos oficiales, Mexicali se encuentra entre las ciudades con mayores temperaturas registradas en México, alcanzando durante la temporada de verano máximas superiores a los cuarenta y ocho grados centígrados.

Asimismo, comunidades como San Felipe y el Valle de Mexicali experimentan periodos prolongados de calor extremo que obligan a las familias a mantener en funcionamiento permanente sistemas de refrigeración.

Esta situación contrasta con otras entidades federativas donde las temperaturas máximas promedio durante el verano resultan considerablemente menores.

Mientras ciudades como Monterrey presentan máximas promedio cercanas a los treinta y cuatro grados centígrados y diversas zonas de Coahuila registran promedios de entre treinta y cuatro y treinta y cinco grados centígrados, en Mexicali es común superar los cuarenta y cinco grados centígrados durante extensos periodos de la temporada estival.

La diferencia térmica existente entre Baja California y otras regiones del país provoca que el consumo eléctrico destinado a la refrigeración no pueda considerarse un gasto opcional, sino una necesidad básica para la protección de la salud y la vida.

En consecuencia, miles de hogares bajacalifornianos destinan una proporción considerable de sus ingresos al pago de energía eléctrica durante los meses de verano.

Diversos estudios sobre pobreza energética en la frontera norte han identificado que una parte importante de los hogares enfrenta dificultades



para cubrir los costos asociados al consumo de energía necesario para mantener condiciones adecuadas de habitabilidad.

Lo anterior genera una condición de desigualdad estructural respecto de habitantes de otras regiones cuyas necesidades de refrigeración son considerablemente menores.

Por ello, la presente iniciativa busca desarrollar y hacer efectiva la aplicación de los principios de justicia climática y Justicia Energética en el ámbito tarifario del servicio doméstico de energía eléctrica, reconociendo que las condiciones geográficas y ambientales extraordinarias deben ser consideradas de manera expresa al momento de diseñar las metodologías y políticas tarifarias aplicables a las regiones que enfrentan temperaturas extremas. Con ello, se pretende otorgar contenido material a dichos principios mediante mecanismos regulatorios que atiendan las cargas económicas diferenciadas que el clima extremo impone a miles de hogares.

No se trata de otorgar privilegios regionales, sino de establecer mecanismos de equidad que permitan compensar los efectos económicos derivados de circunstancias climáticas objetivas y plenamente acreditadas.

La creación de un Régimen Tarifario Especial para Zonas de Clima Extremo permitirá avanzar hacia un sistema eléctrico más justo, sensible a las diferencias regionales y comprometido con la protección del bienestar de las familias mexicanas.

Para lo anterior, y a fin de clarificar la pretensión legislativa, a continuación, se muestra un cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo. Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo. Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas. La Comisión Nacional de Energía emitirá



	las disposiciones administrativas y lineamientos técnicos necesarios para la determinación de las tarifas aplicables en dichas regiones, considerando factores climáticos, sociales, económicos y de vulnerabilidad de la población
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento. TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes. CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.



	QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero.	Reforma a la Ley del Sector Eléctrico.	Reformar la Ley del Sector Eléctrico para establecer un Régimen Tarifario Especial aplicable a las zonas del país que registren condiciones climáticas extremas de calor.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo



5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)



II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;
(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa de reforma a la Ley del Sector Eléctrico, con la pretensión siguiente:

Reformar la Ley del Sector Eléctrico para establecer un Régimen Tarifario Especial aplicable a las zonas del país que registren condiciones climáticas extremas de calor, a fin de materializar y hacer efectiva la aplicación del principio de Justicia Energética en la determinación de las tarifas del suministro básico.

Las razones principales que la inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- En Baja California, especialmente en Mexicali, San Felipe y el Valle de Mexicali, las temperaturas extremas hacen indispensable el uso permanente de sistemas de refrigeración para proteger la salud y la vida.
- Durante el verano, miles de familias destinan una parte significativa de sus ingresos al pago de electricidad, afectando especialmente a personas en



situación de vulnerabilidad y limitando la satisfacción de otras necesidades básicas.

- Aunque existen tarifas diferenciadas como la 1F y la Ley del Sector Eléctrico reconoce la Justicia Energética, no existe una obligación legal expresa de considerar las condiciones climáticas extremas al determinar las tarifas eléctricas.
- No pretende modificar las facultades técnicas de las autoridades ni eliminar los esquemas tarifarios existentes, sino establecer un criterio legal obligatorio que otorgue certeza jurídica y permanencia a la consideración del clima extremo en la política tarifaria.
- La medida busca garantizar mayor equidad entre regiones, compensar las cargas económicas derivadas de las altas temperaturas y fortalecer la protección de derechos como la salud, la vivienda digna y el acceso a una energía asequible.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo.

Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la



protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas.

La Comisión Nacional de Energía emitirá las disposiciones administrativas y lineamientos técnicos necesarios para la determinación de las tarifas aplicables en dichas regiones, considerando factores climáticos, sociales, económicos y de vulnerabilidad de la población.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes.

CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.

QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.



3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuesta de modificación

No se contempla ninguna modificación

VII. Régimen Transitorio.

No es necesario realizar modificaciones.

VIII.- Impacto Regulatorio



No se prevé impacto regulatorio.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo.

Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la



protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes.

CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.

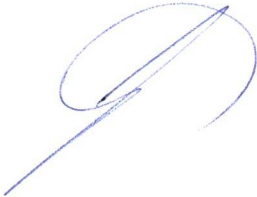
QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.
"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

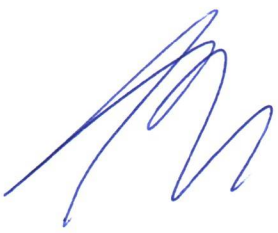


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 102

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 102

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARIA TERESA MENDEZ VELEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHE SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SANCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 102 REFORMA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

DCL/HICM/HLJOR*